

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			FERNANDO SALCEDO GOMEZ
Demandado	IBERCAJA BANCO SA		

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº18 DE ZARAGOZA
JUICIO ORDINARIO 1164/2019

A dos de marzo 2020

SENTENCIA nº 000056/2020

DÑA _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Zaragoza habiendo visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado bajo el numero 1164/19 promovido por la Procuradora Sra _____ en nombre y representación de D. _____ asistido del Letrado Sr _____ contra IberCaja Banco S.A. representado por el Procurador Sr _____ y asistido del Letrado Sr _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-Por turno de reparto correspondió a este Juzgado, Juicio Ordinario bajo el numero 1164/19 promovido por la Procuradora Sra _____ en nombre y representación de D. _____

asistido del Letrado Sr _____ contra IberCaja Banco S.A. representado por el Procurador Sr _____ y asistido del Letrado Sr _____ en que la actora tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminaba solicitando que se dicte una sentencia por la que declare con carácter principal:

1º.- La nulidad Radical Absoluta u Originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a dicha declaración de conformidad con el art 3 de la Ley de Represión de la Usura . y con carácter subsidiario 1º se declare la nulidad de la clausula de intereses remuneratorios por no superación del control de incorporación y/ o por falta de información y transparencia ; asi como las demas clausulas abusivas contenidas en el titulo , apreciadas de oficio con los efectos restitutorios que procedan en virtud del art 1.3030 del CC - Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Por la demandada se han formulado alegaciones Celebración la Audiencia Previa y solicitada solo la documental por aportada quedó visto quedó para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Solicita D. _____ que se dicte sentencia por la que se declare con carácter principal: 1º.- La nulidad

Radical Absoluta u Originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a dicha declaración de conformidad con el art 3 de la Ley de Represión de la Usura . y con carácter subsidiario 1º se declare la nulidad de la clausula de intereses remuneratorios por no superación del control de incorporación y/ o por falta de información y transparencia ; así como las demas cláusulas abusivas contenidas en el titulo , apreciadas de oficio con los efectos restitutorios que procedan en virtud del art 1.3030 del CC - Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Por la prueba practicada documental aportada las partes suscribieron 23 de agosto de 2011 un contrato de tarjeta revolving así doc 2, 3, 4, aplicando un tipo de interés mensual 1,50 (18% anual y TAE de crédito de 19,56 y siendo hoy día el TAE aplicado por la entidad demandada de 27,23 % y documental aportada de doc 6,7 8 y 9 de la demanda .

Se pone de manifiesto la condición de de Consumidor y Usuario de la actora de conformidad con el artículo 3 del RDL 1/2007 de 16 de noviembre por la que se aprueba el Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo.

SEGUNDO.- La Ley Azcárate es de aplicación a cualquier contrato de préstamo, ya se trate de préstamos en sentido estricto o de operaciones funcionalmente equivalentes, tal y como dispone su artículo 9, el cual establece: *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*. Debe entenderse, por tanto, que están incluidos los llamados créditos “revolving” en este precepto y, por ello, quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal, el cual dispone: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

De otra parte, y dado que, de forma subsidiaria, se ha interesado por la demandante la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y de la de cobro de comisiones por impago, hay que señalar que si bien los intereses remuneratorios, como precio del contrato, siguen quedando fuera del control de abusividad como resulta del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el último inciso del artículo invocado abre una importante excepción a la regla, permitiendo controlar incluso las cláusulas relativas al objeto principal del contrato cuando no se hayan redactado *“de manera clara y comprensible”*. Quedan así, las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios sujetas al llamado control de transparencia en su doble manifestación de control de inclusión y control de comprensibilidad,

debiendo los consumidores estar en condiciones de valorar la carga económica que el pacto sobre intereses implica para ellos, en comparación con la que podrían suponer otros créditos semejantes ofertados en el mercado, control de transparencia incluido de forma expresa en el artículo 83 del TRLGDCU.

Invoca la parte actora en su demanda, tanto la aplicación a este supuesto de la Ley de Azcárate como la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, a propósito de un crédito “revolving” en el que se había fijado un interés remuneratorio del 24,6% TAE.

En dicha resolución el Tribunal Supremo excluía el control de abusividad para los intereses remuneratorios, refiriéndose a estos como *“un elemento esencial del contrato, como es el precio”*, y para los que sólo cabe el llamado control de transparencia.

Además se incidía en la interpretación del artículo uno de la Ley Azcárate en el sentido de entender que, para que haya usura, basta que el interés estipulado sea *“notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, no siendo necesario, en cambio, que, además, haya sido *“aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*. El Tribunal Supremo entendió en ese supuesto que se daban los dos requisitos previstos en el artículo 1, inciso primero, de la Ley de Azcárate, por considerar que un interés remuneratorio del 24,6% TAE debía considerarse *“notablemente superior al normal del dinero”* y *“manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso”*; así, se explica en el fundamento de derecho tercero cual es el referente tomado como *“interés normal”*: *“Para establecer lo que se considera interés normal de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales etc.)”*. Se concluye en la resolución que *“una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero”*.

También se entiende en dicha sentencia que concurre el segundo requisito necesario para considerar que el interés es usurario, esto es, *“ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, sobre el fundamento de que corresponde al prestamista acreditar *“las circunstancias excepcionales que expliquen la concurrencia de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo”*, no admitiendo como causa justificativa lo que se denominaría riesgo genérico asociado de los contratos de crédito “revolving”, argumentando: *“(…) No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionada en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión*

irresponsable de créditos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Tomando en consideración la anterior doctrina, debe indicarse no obstante que, para el dictado de dicha resolución sólo se acreditó cual fuera el interés medio de los créditos al consumo, no quedando constancia alguna de cuál era el interés medio aplicado al mercado relevante, esto es, cuál era el interés específico de los créditos “revolving”, no existiendo ninguna publicación por órgano oficial al respecto.

Desde el mes de marzo de 2017, el Boletín Estadístico del Banco de España viene facilitando información concreta relativa a las tarjetas y líneas de crédito “revolving”. La razón de tal especificación la ofrece el propio Banco de España explicando que *“El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo”.*

De la lectura del capítulo 19, apartado 4, puede comprobarse, en el bloque de datos sobre créditos al consumo, que aparece una columna específica para tarjetas de crédito, con una llamada al pie que remite a la siguiente explicación: *“b.- tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas “revolving”*”. En la columna correspondiente, los intereses se mueven, en todos los casos, en una franja situada entre el 20,68% y el 21,17%.

Teniendo en cuenta la información publicada y que la misma es mucho más específica que aquella información de la que se disponía en el año de 2015, parece razonable entender que para valorar si el interés pactado es *“notablemente superior al interés normal del dinero”*, el referente debería ser el interés aplicable al específico producto financiero del que se trata, también destinado, principalmente, a consumidores.

Ciertamente, la jurisprudencia no es pacífica en este sentido, pues coexisten líneas jurisprudenciales que defienden que el referente sea del interés aplicable al específico producto financiero del que se trata junto con aquellas que sostienen que el referente debe ser el interés medio del crédito al consumo.

En este caso, y partiendo de que en el fundamento de derecho tercero de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 se razonaba que *“para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes,*

cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”, parece oportuno acudir a las publicaciones emitidas por el Banco de España.

Es un hecho pacífico que el contrato de crédito “revolving”, objeto de análisis en esta litis fue suscrito el 23 de agosto de 2011

También lo es que el interés remuneratorio pactado fue de una TAE del 19,56 anual y a día de hoy de 27,23 %.

Debe partirse, por tanto, de las estadísticas publicadas por el Banco de España a partir del mes de marzo de 2017 y, en todas ellas, y con relación a este tipo de contratos financieros, la TAE anual apenas supera el 21%, por lo que debe concluirse que en este caso dicho interés pactado, del 26,82% TAE permite considerar al mismo como “notablemente superior al normal del dinero” y, también, como “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Y ello se concibe así porque la entidad demandada no ha acreditado las circunstancias excepcionales que justificaron la concurrencia de ese interés notablemente superior al normal del dinero pues, si bien es cierto que no existe garantía real y que la rapidez en la concesión del préstamo y su propia dinámica exigen una mayor gestión financiera por parte de la entidad y el mantenimiento de liquidez, no lo es menos que la falta de comprobación de la capacidad de pago de la prestataria,- no ha sido acreditada-, debe serle atribuida a la prestamista , debiendo ser ella quien pague con las consecuencias de un posible elevado nivel de impagos, que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, según la doctrina del Tribunal Supremo.

Por todo ello, procede declarar la nulidad del contrato firmado por las partes en fecha 7 de noviembre de 2017, por usuario, con las consecuencias que la ley atribuye a tal declaración y que no son otras que las establecidas en el artículo 3 de la Ley de Azcárate, el cual dispone: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la LEC, cuando la demanda sea totalmente estimada, la parte demandada vendrá obligada al pago de las costas. y ello por cuanto, en dicha demanda se viene a instar al Juzgado la aplicación del artículo 3 de la Ley de Azcárate en el supuesto de que se estimare la pretensión principal de la demanda, esto es, la declaración de la nulidad del contrato suscrito por las partes, por usuario, lo que, en puridad, no implica sino la estimación de la demanda.

FALLO

Estimar la demanda formulada por la Procuradora Sra _____ en nombre y representación de D. _____ asistido del Letrado

Sr Salcedo contra IberCaja Banco S.A. representado por el Procurador Sr _____ y asistido del Letrado Sr _____ y en consecuencia .

1º.- La nulidad Radical Absoluta u Originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a dicha declaración de

conformidad con el art 3 de la Ley de Represión de la Usura con imposición de costas
Inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

ASI LO PRONUNCIO MANDO Y FIRMO

El/La Magistrado-Juez